

LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN, CONTROL, REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sujeción al principio de legalidad por parte de las y los servidores públicos es un imperativo de índole constitucional como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas a favor de nuestra sociedad.

La Universidad de Guanajuato como organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, actúa en acatamiento puntual a los principios de libertad de cátedra, libre investigación y compromiso social, como premisas para la prevalencia del espíritu crítico, pluralista, creativo y participativo, atendiendo a las exigencias de su entorno inmediato, como las que le plantean su inserción en la comunidad nacional e internacional.

Bajo este contexto, como parte de las acciones orientadas a la actualización y generación de la normatividad institucional que facilite y permita el oportuno cumplimiento de las obligaciones del personal universitario, a través de los presentes Lineamientos se busca establecer las normas, formatos, criterios y requisitos que deben observar las y los servidores públicos constreñidos a presentar declaración de su situación patrimonial, en aras de consolidar objetivamente su actuación honesta y transparente.

En este sentido, la Ley Orgánica de esta Casa de Estudios, en su artículo 60, fracción VI establece que corresponde a la Contraloría General de la Institución, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la Universidad, conforme a la Ley de la materia y, en su caso, requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios (*aplicable al régimen normativo de la Universidad de Guanajuato, conforme a lo previsto en su artículo 3, fracción IV¹*), prevé en su numeral 11, fracción XVIII, la obligación de los servidores públicos de

¹ **Artículo 3.-** Son autoridades para aplicar la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Legislativo del Estado;

III. (**DEROGADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013**)

IV. Los organismos autónomos;

V. Los ayuntamientos, y

VI. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

presentar su declaración patrimonial. Para ello, el artículo 64 del ordenamiento legal invocado contempla el catálogo de las y los servidores públicos que están obligados a rendir su declaración respectiva.

Aunado a lo anterior, la apuntada Ley de Responsabilidades en su arábigo 66 faculta a los órganos de control de las autoridades señaladas en su artículo 3, a fijar las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de la información patrimonial, los que harán del conocimiento al personal adscrito a dichas autoridades.

En abono a lo antes dicho, no debemos soslayar que el orden institucional que impere al seno de la Universidad de Guanajuato, debe garantizar la correcta realización del eje académico, así como el soporte administrativo que apoya y facilita las labores académicas².

En este orden de ideas, con la emisión del presente instrumento normativo se establece un respaldo jurídico tendiente a regular la rendición, control, registro y verificación de la información que se obtenga con motivo de la declaración sobre la situación patrimonial de las y los servidores públicos de la Universidad de Guanajuato.

Adicionalmente y en congruencia con las políticas y proyección trazada por el Rector General de esta H. Universidad: *“debemos dar nuestro máximo esfuerzo para en el futuro estar entre las mejores universidades del mundo, respondiendo siempre a nuestra sociedad, de modo que esta Universidad sea el mejor espacio de realización académica y como personas tengamos la posibilidad de ser y de trascender con un sentido de identidad y de pertenencia que nos haga visualizar un rumbo institucional compartido”*³.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en las disposiciones referidas supralíneas, se ha tenido a bien emitir los siguientes:

² Cfr. **Proyecto de Desarrollo 2015-2019 presentado por el Doctor Luis Felipe Guerrero Agripino**, página 10, apartado 5. **ORDEN INSTITUCIONAL**, ante la Comisión Especial para la Selección de Candidatos a Rector General para el periodo 2015-2019.

³Ídem. Página 9

LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN, CONTROL, REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objetivo

Artículo 1. El objeto del presente instrumento es establecer las normas, formatos, criterios y requisitos que deben observar las y los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial adscritos a la Universidad de Guanajuato.

Nomenclatura

Artículo 2. Para efectos del presente instrumento se entenderá por:

- I. **Contraloría:** La Contraloría General de la Universidad;
- II. **Fecha de Baja:** Fecha en que la o el servidor público termina su gestión como servidor público en el cargo obligado.
- III. **Fecha de toma de posesión:** Fecha en que el servidor público inicia sus funciones en el cargo obligado.
- IV. **Ley:** Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- V. **Periodo a declarar:** Lapso que se considerará para la declaración de los movimientos, cambios y operaciones sufridas respecto del patrimonio, en los términos de los artículos 5° y 6° del presente instrumento.
- VI. **Servidor Público Obligado:** Los sujetos a rendir informe patrimonial conforme al artículo 64 de la Ley.
- VII. **Unidad Administrativa:** Las Áreas de Personal o de Recursos Humanos de las Dependencias y Entidades encargadas de informar mensualmente a la Contraloría, los movimientos de nómina de los servidores públicos obligados.
- VIII. **Universidad:** La Universidad de Guanajuato.

Forma de presentación de la información

Artículo 3. La información patrimonial se presentará por medio del sistema informático que adopte la Contraloría, el cual estará disponible en la página web de la Universidad. La información patrimonial deberá presentarse conforme a dichos formatos, a las presentes normas, criterios y requisitos, así como a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley.

Declaración inicial

Artículo 4. En la presentación de la declaración patrimonial inicial se deberá reportar toda la información que obre en el patrimonio de la o el servidor

público a la fecha de toma de posesión del cargo obligado, en los términos del artículo 68 de la Ley.

Declaración

anual Artículo 5. La información que debe manifestarse en la declaración patrimonial anual será toda la comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, en los términos del artículo 68 de la Ley y, de este instrumento. Para aquellos servidores públicos que tomaron posesión del cargo en el transcurso del año a declarar, la información abarcará de la fecha de toma de posesión al 31 de diciembre.

Declaración

final Artículo 6. Por lo que se refiere a la información de la declaración patrimonial final, deberán enterarse todos los movimientos ocurridos en el patrimonio del servidor público, en el periodo del 1 de enero del año en que se deja el cargo a la fecha de baja y en los términos del artículo 68 de la Ley, así como de lo previsto en el presente instrumento. Si la toma de posesión y la baja se da en un mismo año, deberán manifestarse los movimientos que tuvo su patrimonio en dicho periodo.

Cuando el servidor público cause baja dentro de los 60 días hábiles de término para presentar la declaración inicial, sin haber presentado ésta, no estará obligado a presentar declaración inicial y final.

Término para rendir la declaración patrimonial

Artículo 7. Los servidores públicos obligados a presentar declaración anual, podrán presentarla a partir del mes de enero y hasta el 31 de mayo de cada año. El término para presentar la declaración inicial o final es de 60 días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo o de la fecha de baja.

Observaciones a la declaración patrimonial

Artículo 8. Todas aquellas situaciones o movimientos del patrimonio que no tengan un rubro específico para manifestarse en el formato de la declaración patrimonial, o aquellas aclaraciones que sean necesarias, deberán registrarse en el rubro de observaciones.

Obligación de declarar de ex servidores públicos

Artículo 9. Los servidores públicos que se separen de una dependencia administrativa o entidad académico-administrativa de la Universidad de Guanajuato, e ingresen a otra con un cargo obligado dentro de la misma administración, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, se encontrarán relevados de la obligación de presentar la declaración final e inicial por separación e inicio de cargo, respectivamente, debiendo únicamente presentar su declaración anual del periodo correspondiente, independientemente del carácter o régimen fiscal con el cual se contraten.

Las personas que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán informar directamente o a través de su área de administración dicha

situación, a la Contraloría, a efecto de que se realicen los registros correspondientes.

Tampoco será necesario presentar declaración inicial y final en los casos en que, teniendo ya un cargo obligado, se tenga una promoción dentro de la misma dependencia o entidad.

Servidores públicos comisionados a organizaciones de trabajadores

Artículo 10. Los servidores públicos que asuman una comisión dentro de las organizaciones de los trabajadores, no estarán obligados a presentar la declaración de situación patrimonial durante dicha comisión, aun cuando derivado de los acuerdos colectivos con la Universidad reciban remuneración por parte de la misma.

Capítulo II Declaración patrimonial

Sección I Datos personales y laborales

Datos personales

Artículo 11. Los datos personales deberán corresponder a aquellos que se tengan a la fecha de la presentación de la declaración correspondiente.

Domicilio de sujetos obligados

Artículo 12. En caso de que el servidor público obligado tenga varios domicilios, deberá manifestar en los datos personales aquél en que resida de manera habitual y en el rubro de observaciones proporcionará los datos relativos al otro u otros domicilios.

Datos de ubicación de domicilio

Artículo 13. Cuando el domicilio se ubique en alguna localidad en que no se tengan datos de calle, número o colonia, deberá manifestar en el rubro de observaciones los datos que permitan su ubicación.

Datos

laborales Artículo 14. Respecto a los datos laborales, los relativos al área de adscripción, los ingresos mensuales, teléfono y el domicilio del lugar de trabajo, se declararán los que correspondan a la fecha de la presentación de la declaración patrimonial correspondiente.

Actualización de datos

Artículo 15. La información referente a la dependencia o entidad en la que laboran los servidores públicos obligados, así como el cargo y fecha de toma de posesión o baja, será actualizada por la Contraloría, de acuerdo a la

información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad.

Fecha de posesión del cargo

Artículo 16. La fecha de toma de posesión registrada en los datos laborales será la del primer cargo obligado, independientemente de los movimientos que haya tenido el servidor público, estando a cargo de la Contraloría el registro de los mismos.

Ingreso mensual a declarar

Artículo 17. El ingreso mensual a declararse, deberá ser el neto, entendiéndose por tal, aquel que materialmente se recibe en dicho lapso por el cargo público desempeñado. En caso de que se tengan descuentos por préstamos, seguros, o ahorros u otros similares, se deberán sumar a la cantidad recibida. En dicha cantidad no deben sumarse los descuentos por retención de impuestos o retenciones o deducciones por aportaciones a los sistemas de seguridad social (ISSEG) o de prestaciones médicas (Red Médica).

Sección II Bienes muebles e inmuebles

Valor de bienes a declarar

Artículo 18. En la declaración patrimonial inicial, deberá manifestarse el valor comercial de los bienes declarados. Para el caso de las declaraciones anuales y finales, deberá registrarse el valor de la operación realizada.

Bienes a declarar

Artículo 19. En la declaración inicial se deberán manifestar todos los bienes muebles e inmuebles que legalmente obren en el patrimonio a declarar. En la declaración anual y final, se declararán sólo las adquisiciones, enajenaciones y movimientos que se hayan realizado en el periodo que se está declarando.

Bienes no registrados sujetos a declarar

Artículo 20. También deberán declararse aquellos bienes que no estén registrados a nombre del titular y que son de su propiedad, así como aquellos que se tengan en copropiedad, realizándose las aclaraciones respectivas en el rubro de observaciones.

Bienes a crédito susceptibles a declarar

Artículo 21. Cuando se manifiesta la adquisición de un bien mueble o inmueble a crédito, se deberá además registrar el gravamen en el rubro respectivo, señalándose en el campo de observaciones que tal gravamen corresponde a la compra de dicho bien.

Bienes gratuitos

Artículo 22. Aquellos bienes muebles e inmuebles que se obtengan por una donación, herencia, resolución judicial o cualquier otro que se haya obtenido de manera gratuita, deberán manifestarse como una adquisición con el valor aproximado de la propiedad, debiendo de hacer la aclaración de dicha situación en

el rubro de observaciones, incluyendo datos como la forma o motivo de la adquisición, personas, montos, fechas y los demás que se estimen necesarios.

Bienes a crédito

Artículo 23. Para aquellos bienes que se hayan adquirido a crédito y que antes de concluir el plazo de pago se otorguen en traspaso, deberá registrarse en los respectivos rubros, la enajenación del bien y el adeudo del crédito como liquidación, manifestándose la aclaración respectiva.

Declaración de cónyuges

Artículo 24. En caso de que el cónyuge del servidor público también se encuentre obligado a presentar declaración patrimonial en la Universidad de Guanajuato ambos deberán presentar por separado su declaración, incluyendo la información que solicita el formato oficial del otro cónyuge.

Aportación de cónyuges

Artículo 25. En cualquier adquisición que se realice con participación del cónyuge o de otra persona, se señalará el monto total de la operación, manifestando en el rubro de observaciones la cantidad aportada por cada uno.

Inmuebles declarados en anteriores declaraciones

Artículo 26. Los bienes inmuebles manifestados en la declaración patrimonial inicial, no deberán declararse nuevamente en las declaraciones anuales o en la final, salvo el caso de que se haya realizado un movimiento u operación respecto de ellos, tales como venta, donación, construcción, ampliación o remodelación o por alguna resolución judicial.

Declaración anual o final de inmuebles

Artículo 27. En las declaraciones anuales, así como en la final, el servidor público manifestará aquellos bienes inmuebles que, en el periodo que se declara hayan sido adquiridos, enajenados, o que por una resolución judicial hayan dejado de ser propiedad del declarante, cónyuge o dependientes económicos.

Inmuebles adquiridos a crédito

Artículo 28. En caso de inmuebles adquiridos a crédito, se deberá manifestar el valor del costo señalado en la escritura pública, independientemente del monto total a pagar por el crédito.

Aclaraciones sobre inmuebles declarados

Artículo 29. En caso de que el servidor público requiera hacer alguna aclaración respecto de los bienes inmuebles manifestados, deberá capturar sus comentarios en el rubro de observaciones.

Cuando el bien se haya adquirido o se haya empezado a pagar, sin que se tenga la entrega material de éste, deberá declararse el inmueble y señalar en el rubro de observaciones dicha situación.

Tratándose de adquisiciones o enajenaciones de inmuebles irregulares, el servidor público deberá declarar el movimiento respectivo y manifestar dicha situación en observaciones.

Mejoras sobre inmuebles a declarar

Artículo 30. En las construcciones, remodelaciones, ampliaciones o mejoras realizadas a los bienes inmuebles, en la declaración anual y final, se deberá manifestar el monto de lo erogado por ese concepto en el periodo que se declara, y si hubiese participación del cónyuge u otra persona, se especificará en observaciones lo aportado por cada uno. En caso de que las mismas se hayan realizado con algún préstamo o retiro de ahorro, se realizarán las correspondientes aclaraciones.

Registro de muebles

Artículo 31. Los bienes muebles pueden registrarse en conjunto o individualmente, en la primera opción, se hará una descripción breve de cada uno de los bienes y se señalará el monto del total de los registrados, y en la segunda opción, se describirán uno a uno y se señalará su valor.

Muebles ya declarados en anteriores declaraciones

Artículo 32. Los bienes muebles manifestados en la declaración patrimonial inicial, no deberán declararse nuevamente en las declaraciones anuales o en la final, salvo el caso de que se tenga que manifestar la venta, donación o resolución judicial de alguno de ellos.

Muebles adquiridos a crédito

Artículo 33. Cuando se manifiesta la adquisición de un bien mueble a crédito, el servidor público deberá siempre ingresar otro registro en el rubro de adeudos, en donde especificará la respectiva compra.

Declaración de vehículos

Artículo 34. Cuando se declaren vehículos, se deberá manifestar el número de placa, la marca y modelo del mismo, así como la fecha de adquisición y el precio del mismo.

Autofinanciamiento de bienes a declarar

Artículo 35. Cuando se contrate un autofinanciamiento sin que se reciba el vehículo, pero se efectúen pagos durante el periodo que se declara, se manifestará en el rubro de observaciones dicha situación.

Pago de bienes por diversa persona al declarante

Artículo 36. En aquellos casos en que el servidor público funja como titular en la adquisición o crédito de un vehículo, pero que el mismo sea pagado por otra persona, deberá señalar en el rubro de observaciones, dicha situación, describiendo el vehículo y señalando fecha de compra, precio, marca y modelo,

número de placas, nombre completo del propietario real del vehículo, parentesco y motivo de la compraventa a su nombre.

Sección III Inversiones

Concepto

Artículo 37. Para efectos de la declaración patrimonial se considera como inversiones a todas aquellas cantidades de dinero depositadas o colocadas con personas físicas o jurídico-colectivas, sobre las cuales se está en posibilidad de obtener algún rendimiento a futuro, tales como inversiones bancarias, ahorro en casa, capital invertido, así como aquellos ahorros, depósitos o similares que se realicen respecto del patrimonio.

Inversiones en la Declaración inicial

Artículo 38. En la declaración patrimonial inicial se manifestarán todas aquellas inversiones que se tenga a la fecha de toma de posesión del cargo obligado, incluyendo los ahorros en casa.

Capital invertido

Artículo 39. En el concepto de Capital Invertido, deberán registrarse las cantidades que se destinen a negocios, establecimientos, empresas, comercios, entre otros. Para tal efecto, se deberán señalar los datos del establecimiento y las personas que participan en la inversión.

Las ganancias obtenidas en el periodo a declarar por tal concepto, deberán reportarse en el rubro de ingresos, en el apartado de "Honorarios u Otros Ingresos"

Dicho capital deberá declararse durante los periodos en que continúe la inversión, así como en caso de que se concluya la misma.

Movimientos de inversiones en declaración anual o final

Artículo 40. Tratándose de la declaración patrimonial anual o final, el servidor público manifestará los movimientos que se reflejen en sus inversiones, ya sean los incrementos o disminuciones.

Para tales efectos, se dará continuidad a todas las inversiones declaradas con anterioridad o desde la declaración inicial, asimismo, se manifestarán las nuevas inversiones. En caso de que no hayan tenido variación alguna, de cualquier manera, deberán declararse con los saldos correspondientes y señalar dicha situación en el rubro de observaciones.

Las inversiones declaradas con antelación y que han sido canceladas, deberán manifestarse, declarando su saldo en ceros.

Cambio de cuenta de ahorro o inversión

Artículo 41. Cuando cambie el número de cuenta del ahorro o inversión, o el nombre de la institución, se deberán manifestar los nuevos datos y señalar en observaciones los datos anteriores, así como el motivo del mismo.

Registro de inversiones no previstas en el formato

Artículo 42. Para el registro de cualquier inversión, cuyo rubro no esté previsto en el formato oficial, se utilizará el apartado denominado "otros" y en observaciones se aclarará el tipo de inversión y demás datos que se estimen necesarios.

Declaración de seguros

Artículo 43. Los seguros que se adquieran con la finalidad de obtener, a un determinado plazo, el reintegro de lo aportado y los rendimientos generados, se declararán en el rubro de inversiones.

Sección IV Adeudos

Concepto

Artículo 44. Se entenderá por adeudo, toda aquella obligación que tiene una persona denominada deudor con otra denominada acreedor, de pagar una suma determinada de dinero o ciertos bienes y servicios específicos.

Declaración inicial

Artículo 45. En la declaración patrimonial inicial, deberán manifestarse todos aquellos adeudos que se tenga a la fecha de toma de posesión del cargo obligado, en los términos del artículo 68 de la Ley, así como de lo previsto en el presente instrumento.

Alcance de adeudos

Artículo 46. Para efectos de la declaración patrimonial, se manifestarán dentro del rubro de adeudos, los préstamos con instituciones y con particulares, así como los créditos hipotecarios, compras a crédito, tarjetas de crédito entre otros.

Declaración anual o final

Artículo 47. Tratándose de la declaración patrimonial anual o final, se deberán manifestar los pagos realizados en el periodo que se declara, dándole continuidad a los adeudos manifestados con anterioridad. Asimismo, deberá declarar aquellos adeudos nuevos que haya adquirido en el periodo.

Declaración de adeudos anteriores

Artículo 48. Los adeudos declarados con antelación y que han sido liquidados

en el periodo a declarar, deberán ser manifestados en la declaración correspondiente,

aclarándose que los mismos han sido pagados en su totalidad, así como el monto de lo pagado.

Declaración de tiempos compartidos

Artículo 49. En caso de que se hayan contratado los denominados "tiempos compartidos", la manifestación de los pagos que se realicen por dicha operación se realizarán en el rubro de adeudos, por el tiempo que subsista el mismo y haciéndose las aclaraciones que correspondan en el rubro de observaciones.

Cancelación de tarjetas de crédito

Artículo 50. Cuando se haya cancelado una tarjeta de crédito en el periodo que se declara, deberá manifestarse tal situación y el monto de lo pagado.

Adeudos sin plazo

Artículo 51. Cuando no se tenga plazo definido para el pago de adeudos, se pondrá sin plazo.

Registro de adeudos sin pagar

Artículo 52. Para aquellos casos en que se haya dejado de pagar algún adeudo en el periodo a declarar, se deberán registrar de igual manera.

Liquidación de adeudos

Artículo 53. Cuando se liquiden los adeudos de manera anticipada, a su vez se registrará el total pagado en el periodo a declarar, señalándose en observaciones dicha situación.

Adeudos en moneda extranjera

Artículo 54. Los adeudos que se tengan en UDIS o moneda distinta al peso mexicano, deberán registrarse el monto de su equivalente a la conversión en moneda nacional y en el rubro de observaciones registrará la cantidad en la moneda o unidad de pago en que fueron contraídos.

Identificación de adeudos

Artículo 55. En aquellos casos en que los adeudos se identifiquen mediante un número de cuenta, contrato, socio, o cualquier otro, y éste sea modificado, o bien, el nombre de la institución acreedora cambie su denominación, deberán manifestarse los nuevos datos y en el rubro de observaciones los datos anteriores, aclarando tal situación.

Reestructuración de adeudos

Artículo 56. Cuando un adeudo haya tenido alguna reestructuración, deberá registrarse y realizarse la respectiva aclaración en el rubro de observaciones.

Gravámenes adicionales

Artículo 57. Los gravámenes adicionales que no estén contemplados en el formato oficial y que afecten el patrimonio declarado, se manifestarán en el rubro de observaciones.

os
pres
ente
s
Line
amie
ntos
fuero
n
apro
bado
s por
la
Com
isión
de
Vigil
anci
a del
H.
Con
sejo
Gen
eral
de la
Univ
ersid
ad
de
Gua
naju
ato,
medi
ante
acue
rdo
CGU
(CV)
2016
0204
-05
en

Sección V

Sobre el cónyuge y dependientes económicos

Inexistencia de Cónyuge o concubino (a)

Artículo 58. En el caso de que el servidor público no tenga cónyuge, concubina(o) o dependientes económicos, deberá declarar bajo protesta de decir verdad la no existencia de éstos.

Cambio de situación jurídica

Artículo 59. En caso de que alguno de los dependientes económicos, cónyuge o concubina(rio), hayan dejado de serlo, deberá informarse dicha situación en la declaración correspondiente.

Adquisición de bienes por el servidor público

Artículo 60. Cuando los bienes que aparezcan a nombre del cónyuge o dependiente económico, se hayan adquirido de manera total o parcial por el servidor público, se aclarará esta situación en el rubro de observaciones.

Sección VI

Sobre los ingresos anuales

Ingresos anuales

Artículo 61. Los ingresos anuales deberán manifestarse en la declaración patrimonial anual y final. Los ingresos anuales comprenderán la cantidad recibida en el periodo por concepto de sueldo, compensaciones, bonos o estímulos, primas vacacionales y la primera parte del aguinaldo, agregando las cantidades descontadas vía nómina distintos al impuesto del producto del trabajo, ISSSTE e ISSEG.

Ingresos parciales

Artículo 62. Cuando el periodo a declarar no comprenda el año completo, el total de los ingresos que deben manifestarse en este rubro, se reportarán los obtenidos en el tiempo laborado en el cargo obligado a rendir informe patrimonial.

Honorarios

Artículo 63. En el rubro de honorarios, se manifestarán todos aquellos ingresos anuales obtenidos en el periodo por concepto de otro trabajo o actividad ajena al servicio público.

Asimismo, se manifestarán los ingresos anuales que se reciban por concepto de rentas de inmuebles u otros bienes. De igual manera se declararán aquellos que se perciban por concepto de regalías, entendiéndose por éstas, las ganancias obtenidas por el uso o goce de marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor, entre otras. También se declararán aquellas

ganancias que se reciban por concepto de intereses generados por cuentas de inversión.

Donaciones en efectivo

Artículo 64. Se manifestarán en el rubro de donaciones en efectivo, aquellas cantidades recibidas en el periodo de manera gratuita.

Capítulo IV

Procedimiento de verificación de la información de situación patrimonial

Verificación de información

Artículo 65. Se deberán someter a verificación un 5% del total de servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, como mínimo, quienes estarán sujetos a la metodología correspondiente que apruebe la Comisión de Vigilancia observando los principios de objetividad, confiabilidad, imparcialidad, independencia y legalidad.

Filtros a verificar

Artículo 66. La verificación a las cual se someterán los seleccionados serán:

- I. Verificación en el padrón vehicular del Gobierno del Estado.
- II. Verificación en el registro público de la propiedad.
- III. Entrevista personal, en caso de encontrar inconsistencia en las anteriores verificaciones.

Plazo para

aclaraciones Artículo 67. Si de las pruebas de verificación se desprende la existencia de alguna inconsistencia con la información declarada se le otorgará un plazo al servidor público de 5 días hábiles a fin de que realice la aclaración correspondiente.

Inicio de procedimiento

Artículo 68. En caso de que aún con el estudio no se aclaren las inconsistencias se iniciará el procedimiento que corresponda.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su aprobación por la Comisión de Vigilancia del H. Consejo General de la Universidad de Guanajuato.

os
pres
ente
s
Line
amie
ntos
fuero
n
apro
bado
s por
la
Com
isión
de
Vigil
anci
a del
H.
Con
sejo
Gen
eral
de la
Univ
ersid
ad
de
Gua
naju
ato,
medi
ante
acue
rdo
CGU
(CV)
2016
0204
-05
en

Abrogación de los Lineamientos vigentes

Artículo Segundo. Se abrogan las disposiciones administrativas contenidas en los Lineamientos de la Contraloría General de la Universidad que a la fecha se venían aplicando, únicamente por lo que hace a aquéllas que se opongan a la materia de los presentes Lineamientos.

os
pres
ente
s
Line
amie
ntos
fuero
n
apro
bado
s por
la
Com
isión
de
Vigil
anci
a del
H.
Con
sejo
Gen
eral
de la
Univ
ersid
ad
de
Gua
naju
ato,
medi
ante
acue
rdo
CGU
(CV)
2016
0204
-05
en